



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allegado por la apoderada del extremo activo constancia¹ del envío de la notificación personal a la demandada Patricia Empera Acuña Mosquera; lo procedente será por parte de este Despacho entrar a verificar si se encuentran cumplidas las formalidades establecidas en el código general del proceso como en la norma adjetiva laboral, pues de ello depende la validez de dicho acto procesal.

En primer lugar, es necesario precisar, que ante la manifestación efectuada por la parte actora en el acápite de notificaciones del libelo –desconocimiento de cana digital de la demandada-, el Despacho dispuso en el numeral tercero del auto que admitió la demanda², que la notificación de la señora Acuña Mosquera, se hiciera bajo las previsiones señaladas en el art. 291 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPTSS.

Ahora, al revisar la comunicación que se le dirigió al extremo pasivo de **forma física**; se advierte, que, aquella no se hizo acorde con los presupuestos descritos en el art. 291 del CGP, precepto normativo que orienta la forma específica en que habrá de desarrollarse la notificación personal de la demanda –aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS-, pues no se le previno a la demandada para que compareciera a recibir notificaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación –teniendo en cuenta que la persona a citar se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá-, bien sea a través del correo electrónico del juzgado o físicamente en las instalaciones del Despacho. Sino por el contrario, de su contenido se puede colegir, que lo efectuado por el demandante fue dar aplicación a la notificación personal regulada en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Lo que quiere decir que se tomó lo normado en el art. 291 del CGP y lo fusionó con los parámetros del art. 8 del decreto mencionado, practicando una notificación híbrida. En ese orden de ideas, si atendiendo a que contaba con la dirección física y no electrónica, debió remitir la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, y de ser necesario el correspondiente aviso, con los presupuestos del art 29 del CSTSS. Amén de que para la fecha en que se remitió la referida comunicación, esto es, para el 08/06/2022³, el cuerpo normativo contenido en el decreto 806 de 2020 había perdido vigencia.

Adicionalmente debe precisársele a la actora, que en modo alguno puede confundir y mezclar las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 con las disposiciones descritas en el art. 291 del CGP y del art. 29 de CPTSS, pues son dos estatutos vigentes que si bien regulan las notificaciones personales, su uso depende de la existencia o no de medios digitales adecuados para cumplir con dicho acto procesal. Y como quiera que

¹ Pdf. 0006, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2022-00031

² Providencia que puede ser consultada en el Pdf. 0003 del expediente digital rad. 2022-00031

³ Folios 5 al 7 del Pdf. 006 del expediente digital rad. 2022-00031



con la demanda se informó que la demandada Patricia Empera Acuña Mosquera no dispone de correo electrónico, lo pertinente será aplicar exclusivamente las reglas contenidas en el código general del proceso y del estatuto adjetivo laboral. Por lo tanto deberá rehacerse la práctica de la notificación, conforme a lo aquí expuesto, y cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 291 y de ser el caso del art. 29 del CPTSS., y al tenor de ese contexto, la citación debe contener:

“(...) Informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el acto de notificación personal del auto admisorio de fecha de la demanda a la señora Patricia Empera Acuña Mosquera, teniendo en cuenta para ello, lo precisado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777d553d37667d44fa2caff5a1c78aaf29b0172b7170ebb85c5cc749405954c**

Documento generado en 30/06/2022 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>